

**CORTE CENTROAMERICANA DE
JUSTICIA HONDURAS VS.
NICARAGUA POR LEY 325 ESCRITO
DE CONCLUSIONES DE NICARAGUA***

HONORABLE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA:

*Yo, **Juan José Icaza Martínez**, de calidades conocidas en autos y actuando en mi carácter de abogado y mandatario judicial del Estado de Nicaragua ante esa Corte Centroamericana de Justicia en juicio incoado por la República de Honduras demandando la revocación de disposiciones legales, actos administrativos y actuaciones de hecho adoptadas por Nicaragua y que según la actora afectan y violan la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de la Integración Centroamericana, específicamente, las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana del 13 de diciembre de 1960, del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), de 13 de diciembre de 1991, del Esquema de Integración, del cual forman parte Nicaragua y Honduras además de Costa Rica, El Salvador y Guatemala; ante Vos expongo:*

* El agente de Nicaragua, Dr. Icaza, manifiesta que en el caso que transcribimos contó con la valiosa colaboración de los asesores y especialistas en comercio internacional del Ministerio de fomento, Industria y Comercio y en especial del Dr. Norman Caldera Cardenal, Ministro de tal cartera en esa época, Dra. Alicia Martín de Elizondo y del Lic. Eduardo Castillo.

Habiendo concluido los alegatos orales de la audiencia pública del caso que nos ocupa, vengo ante Vos como agente de Nicaragua ante esta Honorable Corte, a presentar por escrito mis conclusiones finales, las que con pocas variantes son las que mantuve en los referidos alegatos; alegatos dentro de los cuales lo más importante y que cabe aquí resaltar es que, en ellos nuestra contraparte **Honduras, a través de su representante admitió en la misma audiencia que, si se demostraba la existencia de un hecho ilícito, cabían las contramedidas.** El hecho ilícito lo confirma Honduras con su inobservancia a las medidas cautelares ordenadas por esta Corte Centroamericana.

CONCLUSIONES:

El compromiso en la defensa común y solidaria ante terceros estados del Patrimonio Territorial de Centroamérica es un principio largamente asentado en el Derecho Comunitario Centroamericano. Desde 1955 (hace 46 años) los ministros de Relaciones Exteriores en la Declaración de Antigua, reafirmaron su propósito de defender el patrimonio territorial, incluyendo la plataforma continental, para que ese aprovechamiento redunde en el mejoramiento integral de sus pueblos. Dicho principio fue reafirmado especialmente en 1962 y en 1980, todo lo cual, según el Protocolo de Tegucigalpa, nuestra constitución regional, pasó a formar parte integral del Sistema de la Integración Centroamericana. Aquí mismo en Nicaragua, en una reunión histórica, todos los estados parte del SICA, afirmaron el 2 de septiembre de 1997, que nuestro istmo constituye una unidad geográfica indivisible y que compartimos un patrimonio colectivo en cuya defensa Nicaragua ha concurrido ante esta Honorable Corte como Órgano Supranacional del Sistema y conciencia de Centroamérica, como acertadamente le llama el Estatuto de la Corte.

Luego de esta introducción, quiero primero reseñar brevemente en mi carácter de abogado y mandatario judicial del Estado de Nicaragua, los acontecimientos que dieron pie al caso que nos ocupa:

CAUSA DEL DIFERENDO:(“ABERRATIO ICTUS” HONDUREÑO)

- **El 2 de agosto de 1986**, es decir hoy hace ya 15 años, fue suscrito entre las Repúblicas de Honduras y Colombia, el Tratado de Delimitación Marítima en el mar Caribe conocido como el Tratado Ramírez - López, **en manifiesto perjuicio de los intereses y derechos soberanos de la República de Nicaragua y del patrimonio regional centroamericano.** Este tratado atenta

contra el derecho de Nicaragua a sus 200 millas náuticas de zona económica exclusiva y al derecho hasta de 350 millas náuticas de su plataforma continental, **los que también son patrimonio centroamericano de acuerdo con el Tratado Marco de Seguridad Democrática de Centroamérica de diciembre de 1995**, amenazando y poniendo de esa forma Honduras, en entredicho los fundamentos y propósitos esenciales de nuestra región centroamericana.

- **Durante estos últimos quince años**, tres diferentes gobiernos nicaragüenses hicieron lo que estuvo a su alcance para evitar que tal tratado fuese ratificado por el Congreso de Honduras, pues los tres estaban concientes que éste era altamente lesivo a los intereses patrios. En 1991 se nombraron comisiones para establecer negociaciones bilaterales que llevasen a buen fin un arreglo pacífico y conveniente para ambas partes. Durante el tiempo que duró la existencia de las comisiones mixtas, Nicaragua formalmente pidió al Ejecutivo y al Congreso de Honduras que rechazaran la ratificación del tratado y hasta se llegó a un acuerdo entre ambos países, conducente a la no ratificación de tratados que lesionasen los intereses de otros estados. (Acuerdo firmado el 29 de noviembre de 1991 por los presidentes de las comisiones de relaciones exteriores de ambos países).

- Todos los anteriores esfuerzos muestran **la buena fe con la que Nicaragua afrontó el hecho** que le causaba gran perjuicio, y al conocer en forma sorpresiva que el Congreso hondureño se disponía a ratificar el tratado en cuestión de forma inminente, **Nicaragua para salvaguardar sus derechos e impedir tal ratificación**, procedió en fecha 29 de noviembre 1999, a demandar a Honduras ante Vos Honorable Corte, **logrando de este alto tribunal la sentencia interlocutoria por medio de la cual se ordenaba a Honduras suspender el trámite de ratificación de dicho tratado como medida cautelar.**

- Honduras, en violación expresa de todos los instrumentos legales que sustentan esta Corte Centroamericana de Justicia y su ordenamiento jurídico y contra el mismo derecho internacional, procedió no solo a **desconocer el mandato de la Corte, sino que en forma precipitada, el 30 de noviembre de 1999, ratificaba** con un estado extra regional, la República de Colombia, el que en la historia pasará a ser conocido **como el destructivo y anti integracionista, tratado Ramírez - López**, con lo que se le daba lo que en derecho se conoce como **ABERRATIO ICTUS** (o golpe aberrado o erróneo) al proceso de integración centroamericano y sobre todo a su ordenamiento jurídico.

- Honduras, desde su inicio y en la mera contestación de la demanda de Nicaragua, **ataca la competencia de la Corte** y, cuando ésta emite una medida cautelar tendiente a evitar que se le cause un daño mayor a Nicaragua, a Centroamérica y al proceso integracionista del que ella misma es parte, **incumple y desobedece** la medida preventiva ordenada por la Corte. Repetimos: **Ataca la competencia de la Corte, le incumple y le desobedece**, olvidando el principio fundamental de que son los propios tribunales los dueños de su competencia; lo que en derecho se conoce como la competencia de la competencia, principio que nace precisamente de la propia Corte de 1907 -de la cual Vos sos sucesora- como una contribución al Derecho Internacional.

- Honduras con la ratificación del Tratado Ramírez - López "**in fraudem legis**", **creó además un grave tensionamiento internacional**, el que se manifestó con el desplazamiento inmediato de tropas y de material bélico hondureño a la frontera con Nicaragua, en las denuncias presentadas por comunidades miskitas fronterizas con Honduras, **en el aumento del presupuesto por parte Congreso de la República de Honduras, para la supuesta defensa de la nación**, y en maniobras militares realizadas en la región por aviones de guerra y una corbeta militar colombiana en la plataforma continental nicaragüense, lo cual provocó una convocatoria de urgencia por parte de Nicaragua y Honduras al Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), el cual decidió por unanimidad el traslado de un Enviado Especial de dicha organización hemisférica a la región. Ese tensionamiento fue ampliamente demostrado en el período de pruebas de este juicio. El proceso de verificación por parte de la OEA, aun continúa.

Durante los mismos alegatos orales, mostramos como prueba de que el tensionamiento entre las partes continuaba a la misma fecha de la audiencia que tuvo lugar el martes 28 de agosto del corriente año, con un ejemplar de el periódico local El Nuevo Diario No. 7553 de fecha del día anterior, es decir del lunes 27 de agosto del 2001 y cuyo titular y foto de primera página a 6 columnas (de 6) es "Honduras admite rearme ofensivo" y de subtítulo: "Ejercito catracho asombrado con documentos. Este ejemplar del Nuevo Diario lo adjuntamos con el presente escrito.

- La implementación de ese Tratado crea una situación en el mar Caribe más compleja, puesto que Nicaragua mantiene regularmente patrullajes marítimos para reprimir el narcotráfico y preservar sus recursos pesqueros. Ello implica que si Honduras pretende iniciar por su parte una presencia naval en la zona, se pueden producir

lamentables incidentes de alcances impredecibles, capaces de comprometer la paz y la estabilidad de la región.

- Yo os pregunto Honorable Corte: *¿Que podía hacer Nicaragua ante tales ataques, incumplimientos y desobediencias a este tribunal de parte de Honduras? ¿Qué podía hacer Nicaragua ante la actuación de mala fe de Honduras al firmar y ratificar un tratado que pretende cercenar sus espacios marítimos: plataforma continental y zona económica exclusiva, así como también islas, cayos, bancos, arrecifes y demás accidentes geográficos que están en ella ubicados o de ellas emergen?*

ACCIONES TOMADAS POR NICARAGUA APEGADAS A DERECHO:

- Es en este contexto, debido al grave tensionamiento internacional provocado por los hechos enunciados *ut-supra*, y ante el **desconocimiento de la jurisdicción** de la Corte para conocer el caso y **renuencia de parte de Honduras de cumplir con las medidas cautelares** dictadas por la Honorable Corte Centroamericana de Justicia, que Nicaragua se vio obligada a adoptar medidas que consideró necesarias para salvaguardar su seguridad y el patrimonio regional, pero siempre recurriendo a medios de solución pacífica.

- Ante tales **hechos internacionalmente ilícitos, para coadyuvar con esta Corte Centroamericana de Justicia para que fuese cumplida la medida cautelar ordenada a Honduras y haciendo uso de contramedidas que para casos como éste autoriza el derecho internacional**, Nicaragua emitió la Ley No. 325 de fecha 6 de diciembre 1999, ley publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 237 del 13 de diciembre de 1999, por la cual se establece un impuesto a los bienes y servicios procedentes de Honduras y Colombia.

- El Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas del 52° Período de Sesiones (Asamblea General. Documentos Oficiales 55° período de sesiones Suplemento No. 10 [A/55/10]), define en sus artículos que copiamos textualmente a continuación, lo que en Derecho Internacional se consideran hechos ilícitos y contramedidas:

"PRIMERA PARTE

EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DE UN ESTADO

Capítulo I: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 2. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible según el derecho internacional al Estado; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

.../

Capítulo V: CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ILICITUD

Artículo 23. Contramedidas respecto a un hecho internacionalmente ilícito

La ilicitud de un hecho de un Estado que no este de conformidad con sus obligaciones internacionales para con otro Estado quedará excluida en el caso y en la medida en que ese hecho constituya una contramedida dirigida a ese otro Estado en las condiciones enunciada en los artículos 50 a 55.

.../

TERCERA PARTE

Capítulo II: CONTRAMEDIDAS

Artículo 50. Objeto y límites de las contramedidas

1. Un estado lesionado solamente podrá adoptar contramedidas contra el Estado que sea responsable de un hecho internacionalmente ilícito con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumban de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte.

2. Las contramedidas se limitarán a la suspensión del cumplimiento de una o varias obligaciones internacionales que son debidas al Estado responsable por el estado que adopte las medidas.

3. En tanto sea posible, las contramedidas serán adoptadas en forma que no impidan la reanudación del cumplimiento de dichas obligaciones.

.../.

Artículo 55. Terminación de las contramedidas

Se pondrá fin a las contramedidas tan pronto como el Estado responsable haya cumplido sus obligaciones en relación con el hecho internacionalmente ilícito de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte." .../.

- Debe recordarse que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas es el órgano encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Desde 1955, fecha

en la que la Comisión comenzó el estudio de la Responsabilidad de los Estados, sus proyectos de artículos han sido aplicados por la Corte Internacional de Justicia de La Haya y los tribunales arbitrales como parte del derecho internacional vigente.

- **Todo lo anterior lo expusimos en nuestro último escrito a la Corte, escrito que fue presentado con copia para nuestra contraparte, por lo que ella estaba enterada de su contenido al momento de los alegatos orales; pero a pesar de su importancia, el representante hondureño no objetó en ninguna de sus dos intervenciones, su contenido.**

- La práctica de los estados, la doctrina y las decisiones judiciales han validado la aplicación de las contramedidas, en circunstancias y bajo parámetros que Nicaragua ha cumplido con firmeza y exactitud.

- Como podrá notarse en la lectura del articulado anterior, Nicaragua en el presente caso ha sido un estricto cumplidor de las normas del Derecho Internacional. Honduras con la ratificación del Tratado Ramírez – López cometió un hecho internacionalmente ilícito al violar el Tratado Marco y lo siguió cometiendo al incumplir con la medida cautelar de esa CCJ, que le ordenaba la suspensión de la ratificación del tratado con Colombia. Esto, conforme el Derecho Internacional, le dio a Nicaragua facultad para tomar contramedidas que induzcan a Honduras, a cumplir con las obligaciones que le incumben, obligaciones entre las que se encuentran garantizar el patrimonio territorial de Centroamérica con la revocación del Tratado de 1986.

- Y por ser de suma importancia para el caso que nos ocupa, juzgamos muy oportuno mencionar el contenido del **Cuarto Informe sobre los Actos Unilaterales del Estado**, rendido por el **Relator Especial a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas**, en su 53° Período de Sesiones.

- Dice el Relator en el Punto 41 del Informe, textualmente:

"41. ... el Estado supuestamente lesionado puede adoptar un régimen o una legislación interna aplicable a sus relaciones con el Estado que supuestamente no ha cumplido con sus obligaciones hacia el mismo, como podría ser el caso, por ejemplo, de la adopción por parte de Nicaragua de una reglamentación interna, en particular la Ley No. 325, del 7 de Diciembre de 1999, por la que se crean impuestos a los bienes y servicios de procedencia o de origen hondureño o colombiano. Se

trata, en efecto, de un acto jurídico interno, formalmente unilateral, que produce efectos jurídicos en el ámbito internacional por sí mismo, cuya **vigencia – temporal – estaría condicionada a la actitud ulterior de Honduras en relación con el Tratado antes citado suscrito el 2 de agosto de 1986 y en vigor desde 1999.**” (Fin de la cita).

- Este informe, da la razón a Nicaragua por el uso de contramedidas que admite el Derecho Internacional.

- **Todo lo anterior, también lo expusimos en nuestro último escrito a la Corte, escrito que como dijimos anteriormente, fue presentado con copia para nuestra contraparte, por lo que ella estaba enterada de su contenido al momento de los alegatos orales; pero a pesar de su importancia, el representante hondureño no objetó en ninguna de sus dos intervenciones, su contenido, sino que se limitó a darle poca importancia a los informes del Relator, por lo que demostró desconocer la validez de sus informes.**

- El establecimiento de la Ley 325, es una **contramedida legítima** ejercida por Nicaragua ante un **hecho ilícito** perpetrado por la República de Honduras con el objeto de inducirlo a cumplir las obligaciones que le incumben de acuerdo al derecho comunitario.

- Hacemos énfasis en el hecho que el **acto de contramedida** es compatible con las normas de Derecho Internacional, Derecho al cual como Vos misma, Honorable Corte Centroamericana de Justicia, manifestáis que, **tanto el Estado de Nicaragua, como el de Honduras están sujetos así como al Derecho Comunitario aun en formación en nuestro medio.** (Ver punto Segundo de Resolución CCJ del 4 de julio 2001, folio 441 y 442 del expediente de este juicio). Estamos si, conscientes que el Derecho Comunitario constituye una rama con características especiales del citado Derecho Internacional General.

- Tal como lo manifestó esta Honorable Corte “en el presente caso no se trata de una controversia fronteriza entre Nicaragua y Honduras” la cual ha sido planteada por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya, **demanda la que presentó el 8 de diciembre del 2000;** lo que esta planteado es (cito a la Corte) “el supuesto incumplimiento o violación de normas comunitarias del Sistema de la Integración Centroamericana, asunto que cae bajo la competencia de este tribunal.”

- Como expresamos en nuestro escrito de contestación a la demanda hondureña, **ésta medida está acorde con el Derecho**

Comercial, Regional e Internacional, y se fundamenta en el derecho inherente de un estado para adoptar todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, lo que se consagra textualmente en el Artículo XXI b) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 y el Artículo XIV bis del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) que constituyen una excepción general a la normativa multilateral comercial, ambas normas son reflejos de principios bien establecidos en del Derecho Internacional.

- Prueba de la legitimidad de la medida adoptada por Nicaragua frente al derecho comercial, es el hecho que la demanda interpuesta por Colombia ante la Organización Mundial de Comercio (OMC) no haya progresado, así como el hecho que Honduras haya limitado su acción a la celebración de consultas, interrumpiendo así el proceso de solución de diferencias que este país había iniciado bajo el artículo XXII del GATT.

- Al respecto debe recordarse que el artículo XXIV del GATT constituye una excepción al trato de nación mas favorecida estipulado en el artículo I del GATT, excepción bajo la cual opera la zona de libre comercio conocida como Mercado Común Centroamericano. Como se recordará el Tratado General de Integración Económica Centroamericano fue notificado a las partes contratantes del GATT, de conformidad con el Art. XXIV párrafo 7 a) que lo requiere.

- Esta misma Corte Centroamericana de Justicia, en Sesión de Corte Plena del 5 de agosto de 1997, atendiendo una solicitud de Opinión Consultiva dispuso que: **"entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía**, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistemática, como un solo cuerpo normativo". También la actual **Constitución Política de la República de Honduras** ahonda en el tema al establecer en su Artículo 18 literalmente lo siguiente: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero." Por tanto debe inferirse de la argumentación transcrita que la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional es de complementariedad, y más bien debe procurarse su armonización.

- Sintetizando nuestro planteamiento anterior, Nicaragua busca que se garantice el patrimonio territorial de Centroamérica, de conformidad con el **Tratado Marco de Seguridad Democrática** (Artículo 27, inciso f) y que se respete la medida provisional dictada por la Corte, en la demanda de Nicaragua contra Honduras,

mandando a suspender el trámite de ratificación del Tratado de Delimitación Marítima del 2 de agosto de 1986. El propósito de Nicaragua como estado lesionado, al adoptar esta contramedida, ha sido el de inducir a Honduras a cumplir sus obligaciones consignadas en tratados válidamente celebrados. Las contramedidas de Nicaragua han sido adoptadas en forma tal, que no impiden la reanudación del cumplimiento de las obligaciones suspendidas. Dichas contramedidas no entrañan afectación ni derogación de obligaciones prohibidas, tal como las reconoce el Derecho Internacional. Son contramedidas que ni siquiera se acercan a ser proporcionales al perjuicio sufrido, teniendo en cuenta la gravedad del hecho internacionalmente ilícito, consistente en la violación al citado Tratado Marco de Seguridad Democrática y a la medida cautelar dictada por la Corte. Estas medidas además son conforme al Art. XXI del GATT y al XIV del GATS que vinculan a ambas partes en este juicio.

- Debe tenerse presente que hay un hecho internacionalmente ilícito cometido por un estado, cuando su comportamiento consistente en una acción, es atribuible según el Derecho Internacional al estado y constituye una violación de una obligación internacional del Estado. En este caso, la ratificación del Tratado de Delimitación Marítima, fue realizado por un acto consciente atribuible al estado de Honduras y constituye una violación de las obligaciones internacionales de ese estado, consistentes en garantizar el patrimonio territorial de la región y respetar los fallos de la Corte Centroamericana de Justicia.

- Honduras, antes de ratificar con Colombia un Tratado de Límites que es violatorio del Tratado Centroamericano de Seguridad Democrática **tenía la obligación de cumplir con el mandato de la Corte Centroamericana de Justicia que en sentencia interlocutoria le mandaba no ratificar el tratado y Honduras permanece en estado de incumplimiento ante tal sentencia.** Esto da pie para que Nicaragua tome, lo que en Derecho Internacional es conocido como una Contramedida o lo que en el campo penal correspondería aproximadamente al ejercicio de la legítima defensa o defensa propia.

- **Nicaragua ha actuado de buena fe** como lo demuestra por el recurso que ha hecho de los medio de solución pacífica de controversias y el Proyecto de Ley de Suspensión de la Ley 325, enviado a la Asamblea Nacional. La buena fe es principio fundamental del Derecho Comunitario Centroamericano y establecido expresamente en el Protocolo de Tegucigalpa; sin embargo Honduras ha actuado de mala fe al incumplir con la medida cautelar dictada con anterioridad por la Corte Centroamericana de Justicia. Los principios de buena fe, seguridad

jurídica y solidaridad, son principios cuya custodia os han sido entregados a Vos Honorable Corte para preservar los fundamentos mismo del proceso de integración.

Queremos ahora hacer una síntesis del caso que nos ocupa:

- El **6 de Dic. 1999** se recibe en Secretaría de la CCJ, escrito de Honduras de **"Demanda de Revocación de Disposiciones Legales, Actos Administrativos y Actuaciones de Hecho adoptados por la República de Nicaragua que afectan y violan la Normativa Jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana"**. (El nombre de la demanda es resumido del original).

- En dicha demanda Honduras pide que debido a que Nicaragua iba aprobar la **Ley Creadora de Impuesto a los productos de origen hondureño y colombiano**, fuera condenada por esta Corte a: **"1)-** por la aprobación de la referida ley, **2)-** por la responsabilidad internacional a la reparación a la que está obligada, **3)-** para que revocara las disposiciones legislativas violatorias del sistema de integración y **4)-** para que se abstuviera de aplicar dichas normas."

- El **15 de marzo del 2000** Nicaragua presentó escrito de contestación de tal demanda, en que principalmente: **1)- Se niega todos** y cada uno de los puntos e interpretaciones, de hecho y de derecho **2)-** Se señala la existencia de un tratado bilateral firmado y ratificado por la República de Honduras con un Estado extra regional a Centroamérica, la República de Colombia, el 30 de Noviembre de 1999, (**Tratado Ramírez - López**) que **es violación al ordenamiento institucional jurídico de la integración centroamericana**, pues cercena sus espacios marítimos: plataforma continental y zona económica exclusiva; así como la islas, cayos, bancos, arrecifes; siendo violatorio de las normas del derecho internacional y en especial al derecho comunitario centroamericano. **3)-** Se considera y plantea que la ratificación de tal tratado viola la soberanía e independencia política de Nicaragua, y crea un grave **tensionamiento internacional**, el que se manifestó con el desplazamiento inmediato de tropas y de material bélico. **4)-** Que por lo anterior, **Nicaragua se vio impulsada a adoptar medidas que consideró necesarias para salvaguardar su seguridad, entre las cuales se encuentra la Ley No. 325** de fecha 06 de diciembre de 1999, por la cual se establece un impuesto a los bienes y servicios procedentes de Honduras y Colombia. **5)-** Que esta **medida es acorde con el Derecho Comercial, Regional e Internacional**, y se fundamenta en el derecho inherente de un estado para salvaguardar su

seguridad lo que se consagra en el **Artículo XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994)** y el Artículo XIV bis del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) que constituyen una excepción general a la normativa multilateral comercial. **6)-** Que esa Honorable Corte Centroamericana de Justicia, en Sesión de Corte Plena del 5 de agosto de 1997, absolviendo una solicitud de Opinión Consultiva dispuso que: **"entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica, como un solo cuerpo normativo"**. También la actual **Constitución Política de la República de Honduras** ahonda en el tema al establecer en su Artículo 18 literalmente lo siguiente: "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero." Que por tanto debe inferirse de la argumentación transcrita que la relación entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional no debe observarse como una relación de especialidad, sino más bien debe procurarse su armonización en un solo cuerpo normativo. **7)-** Nicaragua rechazó las aseveraciones de violación a los instrumentos jurídicos de la integración ya que Honduras con sus actuaciones vulnera la preservación de la comunidad centroamericana y su patrimonio al violar, el Artículo 4 del Protocolo de Tegucigalpa que expresa en el literal h) que se debe: **"La buena fe de los Estados Miembros en el cumplimiento de sus obligaciones, absteniéndose de establecer, convenir o adoptar medida alguna que sea contraria a las disposiciones de este Instrumento o que obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana o la consecución de sus objetivos"**. **8)-** También Honduras violenta lo dispuesto en el literal f) del Artículo 27 del Tratado Marco de Integración y donde se establece como uno de los objetivos complementarios del Modelo es **"promover la seguridad jurídica de las fronteras de los Estados signatarios del presente Tratado, por medio de las delimitaciones, demarcaciones y solución de diferendos territoriales pendientes, en los casos que corresponda, y garantizar la defensa común del patrimonio territorial, cultural y ecológico de Centroamérica, de acuerdo a los mecanismos del Derecho Internacional"** (con el Tratado Ramírez - López se pretende el cercenamiento de 130,000 Kms² de mar territorial de Nicaragua). y **9)-** Que Nicaragua por su parte, ha respondido con ponderación y con medidas apegadas al derecho internacional y al orden jurídico regional.

Para terminar Honorable Corte Centroamericana de Justicia, y a como ya hicimos en nuestro escrito de contestación de la demanda negamos todos y cada uno de los puntos e interpretaciones, de

hecho y de derecho que sostiene la república demandante y en especial los relativos a que la Republica de Nicaragua haya afectado y violado la normativa jurídica y el funcionamiento del Sistema de Integración Centroamericana, específicamente de las disposiciones del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, de 13 de diciembre de 1960 y del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados centroamericanos (ODECA) de 13 de diciembre de 1991, y del esquema de integración del cual forman parte Nicaragua y Honduras, además de Costa Rica, El Salvador y Guatemala.

Por tanto pedimos a esta Honorable Corte desestimar todos y cada uno de los términos de la demanda y creyendo cumplir con la máxima de Alfonso X, el Sabio, permítasenos decir que en este caso, **tenemos la razón, la supimos pedir y esperamos que este alto tribunal nos la sepa dar.**

Acompaño, al presente escrito, copia de El Nueve Diario de fecha 27 del corriente mes y del que hice mención anteriormente, dos copias del presente escrito, una para que se entregue a la parte demandante y la otra para que, con la nota de su presentación, me sea devuelta.

Tengo señalado lugar para oír notificaciones.

Managua, treinta de agosto del dos mil uno.